

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho con el trabajo de partición allegado por la partidora designada. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 433

Radicación Nro. 2017-196

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MAURO LEÓN MARTÍNEZ REALPE**, promovido por **CLARA ELIZABETH MARTÍNEZ ERAZO, MAURICIO MARTÍNEZ ERAZO, DIDIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ ESCARRIA**, en auto interlocutorio No. 1.578 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se resolvió la objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, al encontrarse parcialmente probada la objeción impetrada, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición "sin descontar a los derechos de los legitimarios porcentaje alguno de sus hijuelas para el pago del crédito reconocido a su favor y que corresponde al pasivo sucesoral".

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Consagra el artículo 1394 del Código Civil en su regla 8ª), que "En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ellos unánime y legítimamente los interesados".

De lo previsto en la norma trascrita, es indiscutible que debe conformarse un lote o hijuela para cada uno de los herederos, esto es, la porción que le adjudica a cada interesado de la universalidad de bienes dejados por el causante, expresándose con claridad el monto, porcentaje o cuota que se le asigna en cada bien de la masa sucesoral, a fin de concretar su derecho o alícuota.

Pues bien, de cara al escrito mediante el cual la partidora que elaboró el trabajo de la terna designada, si bien tuvo en cuenta lo observado en relación con el pasivo, en la providencia que ordenó rehacerlo, al realizar nuevamente la tarea partitiva, observa el Juzgado, que al momento de pagar a los herederos sus respectivos derechos, la partidora no constituye una hijuela para cada legitimario, sino que, lo hace por cada bien sucesoral en los cuales les asigna derechos y conforma una hijuela conjunta para todos los herederos, lo que resulta improcedente, porque debe conformar de manera individual o separada la hijuela que corresponde a cada uno de los herederos, en las cuales determinará el

porcentaje de los bienes adjudicado en cada uno, a fin de concretar el derecho que les corresponde en los bienes de la sucesión.

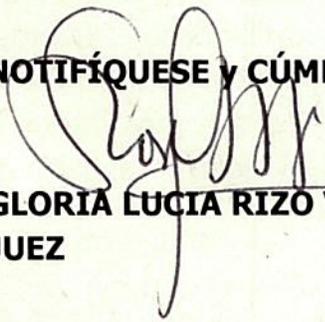
De acuerdo a lo anterior y como la partidora, no procedió a conformar la hijuela que corresponde a cada uno de los herederos, de conformidad con el artículo 509-6 C.G.P., se ordenará a la partidora que la reajuste, para lo cual se señalará un término judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la partidora, Dra. ALMA CIELO STERLING ACOSTA, que en el término de diez (10) días **REHAGA** la partición, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. Comuníquesele lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Jrojas/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 74

Fecha: 3 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario